



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 045-2024-GAF-GM/MDC

Calana, 12 de junio de 2024

### **VISTO:**

El Expediente Administrativo Solicitud S/, con ID: 4075 presentado por YNOENCIA ESTAÑA JIMENEZ, Informe N° 172-2024-UAT-GAF/MDC, sobre PRESCRIPCIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA POR ARBITRIOS MUNICIPALES E IMPUESTO PREDIAL, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establece el Artículo 194°, 195° numeral 3, y 196° numeral 2 y 3 de la Constitución política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar y Artículo 69° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, "Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la misma norma establece en su artículo 74°, "Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por Ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto Supremo, Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la Ley. El estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la Ley y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona, Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio"

Que, el Principio de Legalidad contenido en el Artículo IV numeral 1.1. del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444,- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, el Artículo IV numeral 1.2. del Título Preliminar, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (04) años, y a los seis (06) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido percibido. La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (04) años.

Que, el Artículo 44° del mismo texto normativo establece que: "El término prescriptorio se computará: a) Desde el uno (01) de enero del año siguiente a la fecha que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva; b) Desde el uno (01) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior".

Que, el inciso d) y e) del Artículo 45° del citado, señalan que la prescripción se interrumpe por el pago parcial de la deuda y por la solicitud de fraccionamiento y otras facilidades de pago.

Que, el artículo 47° Texto Único Ordenado del Código Tributario sobre la DECLARACION DE LA PRESCRIPCIÓN, establece que "la prescripción solo puede ser declarada a pedido del Deudor Tributario".





## RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 045-2024-GAF-GM/MDC

Que, a través de la Solicitud S/N con registro ID 004075 de fecha 20 de mayo del 2024, la administrada Inocencia Estaña Jiménez con DNI N°00501994, solicita se declare la prescripción extintiva del pago del Impuesto Predial de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, asimismo, se declare la prescripción extintiva del pago de arbitrios municipales de los años 2013 2014, 2015, 2016, 217, 2018 y 2019;

Que, mediante el Informe N° 172-2024-UAT-GAF/MDC de fecha 31 de mayo del 2024, la Jefe de la Unidad de Administración Tributaria después de haber efectuado la evaluación previa al expediente administrativo sobre solicitud de prescripción por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, informa concluyendo, en referencia al al Impuesto Predial habrían prescrito los periodos 2014, 2015, 2016, y 2017 correspondiéndole el pago de los periodos 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y el periodo 2024 se encuentra vigente, y respecto a los Arbitrios Municipales habrían quedado prescrito los periodos 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; correspondiéndole el pago de los periodos 2020, 2021, 2022, 2023 y el periodo 2024 se encuentra vigente;

Que, después del análisis al informe de emitido por la Unidad de Administración Tributaria, se tiene que el administrado cumple con los parámetros establecidos en el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y demás normas vigentes, por cuanto se ha acreditado que el (la) administrado (a) es el contribuyente Titular, el(la) mismo (a) que no registra notificación de requerimiento ni orden de pago, no se registra pagos parciales, sin embargo registra deuda por concepto de Impuestos Predial de los periodos 2014, 2015, 2016, y 2017, y por concepto Arbitrios Municipales registra deuda de los periodos 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en consecuencia de acuerdo al periodo transcurrido ha prescrito por concepto de Impuesto Predial los periodos 2014, 2015, 2016, y 2017 y por concepto de Arbitrios Municipales los periodos 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019;

Estando a las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Resolución de Alcaldía N.° 16-2023-A/MDC y conforme lo establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N.° 004-2019-JUS.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **PROCEDENTE**, la **PRESCRIPCIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA POR ARBITRIOS MUNICIPALES** de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y respecto al **IMPUESTO PREDIAL** de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 a favor de la contribuyente Sra. **YNOCENCIA ESTAÑA JIMENEZ** con DNI N°00501994 con código de contribuyente N° 0006877, respecto al Predio Rustico ubicado en el sector Piedra Blanca Socorro, Parcela 4H con un área declarada de 0.02030 Has, con código de predio N° 007527, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR**, a la Unidad de Administración Tributaria el seguimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** al responsable de la página web, la publicación de la presente resolución en el portal institucional.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado y demás instancias correspondientes conforme a lo prescrito por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

c.c.:  
GAF  
UAT  
Interesado  
USG  
Archivo.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALANA  
  
ABG. NANCY L. AVENDAÑO MAMANI  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS